

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2024

1). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador de Oviedo SIASUA KOKEIOLANI SATAFIA [REDACTADO], dorsal 13. Con juego en abierto, después de que un rival dé un pase, golpea con su hombro contra la cabeza del rival, con su brazo extendido y sin ningún tipo de mitigante que aplicar. El nivel de peligrosidad es alto. El jugador de Belenos puede seguir jugando”.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de octubre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Real Oviedo Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Imagen 1. Acción Previa.
- Imagen 2. Contacto
- Vídeo de la acción.

TERCERO. – Con fecha 23 de octubre, se recibe nuevo escrito de ampliación de alegaciones por parte del Club Real Oviedo Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones Real Oviedo Rugby no pueden ser estimadas. En primer término, el impacto se produce en cabeza-cuello del jugador según relata el árbitro del partido por lo que no existe error manifiesto en el acta que contradiga la presunción de veracidad que establece el art. 68 RPC. Por otra parte, el visionado de la acción no encaja en el tipo infractor de juego desleal que propone el club y que se sanciona con un mero apercibimiento o un partido de suspensión de licencia. Es cierto que este Comité ha aplicado esta misma temporada la infracción de juego desleal para acciones de juego recogidas en el art. 89 RPC y consistentes en: *“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”.*

Ahora bien, también lo es que en ciertos casos este Comité ha considerado que la acción reviste las condiciones propias de una agresión, como entre otras, en el acta de 5 de octubre de 2023. Así viene



estipulado en el apartado “Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores” del art. 90 en el que específicamente se recoge que “*El placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen*”. Pues bien, en este caso, esas circunstancias existen en este caso, ya que la acción del jugador D. Kokeiolani Satafia SIOSUA era claramente evitable, pudiendo haber corregido con antelación suficiente su posición para evitar un impacto directo, intenso y potencialmente muy peligroso a un jugador que, además, ya no llevaba el balón. El árbitro refiere además que no existe mitigante alguna y un elevado nivel de peligrosidad.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D. Kokeiolani Satafia SIOSUA** que golpea con el hombro en la zona cuello/cabeza de un oponente. Esa acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13, y es, además, constitutiva de infracción cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En concreto de la Falta Leve 4.a) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”.

Según este mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIÓNAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Oviedo Rugby, **D. Kokeiolani Satafia SIOSUA** por agresión con el hombro en cuello/cabeza del jugador sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.1.a) y 107 RPC) en la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-009/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – UE SANTBOIANA. EXPTE: ORD-004/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club UE Santboiana por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **UE Santboiana** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – UE SANTBOIANA. EXPTE: ORD-005/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRC Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CRC Pozuelo decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CRC Pozuelo, el artículo 25 RPC establece que:



“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Masculina entre los Clubes CRC Pozuelo y UE Santboiana, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club CRC Pozuelo por la falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – JORNADA 3. COPA DE S.M. LA REINA, GRUPO D. JABATAS MÓSTOLES RUGBY – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY. EXPTE: ORD-006/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Universitario de Sevilla Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Universitario de Sevilla Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Universitario de Sevilla Rugby por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIÓNAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club **Universitario de Sevilla Rugby** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). JORNADA 3. COPA DE S.M. LA REINA, GRUPO D. CR MAJADAHONDA – CR ATCO. PORTUENSE. EXPTE: ORD-007/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de Copa de S.M. la Reina, Grupo D, entre el citado Club y el Club CR Atco. Portuense, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.



Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”. Del mismo modo, el art. 102 RPC establece que: “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Copa de la Reina, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club CR Majadahonda por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de Copa de S.M. la Reina Grupo D entre el citado Club y el CR Atco. Portuense (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 Copa de la Reina Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



6. JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. CORMORÁN RC – URIBEALDEA RT. EXPTE: ORD-008/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Cormorán RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Cormorán RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Cormorán RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club Uribealdea RT, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema



Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”. Del mismo modo, el art. 102 RPC establece que: “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Cormorán RC por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el Uribealdea RT (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – CRC POZUELO M23. EXPTE: ORD-010/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ordizia RE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ordizia RE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club Ordizia RE M23 no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club CRC Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:



“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”. Del mismo modo, el art. 102 RPC establece que: “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club Ordizia RE M23 por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el CRC Pozuelo M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – CD ARQUITECTURA M23. EXPTE: ORD-011/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club CR Cisneros no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.



Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”. Del mismo modo, el art. 102 RPC establece que: “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club CR Cisneros M23 por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el CD Arquitectura M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9). JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY M23 – REAL CIENCIAS M23. EXPTE: ORD-012/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Alcobendas Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Real Ciencias, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema



Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- e) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”. Del mismo modo, el art. 102 RPC establece que: “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club Alcobendas Rugby M23 por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el Real Ciencias M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23. EXPTE: ORD-013/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club VRAC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club



Aparejadores Rugby Burgos, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- f) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo I del RPC*”. Del mismo modo, el art. 102 RPC establece que: “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓN con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club VRAC M23 por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el Aparejadores Rugby Burgos M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23. EXPTE: ORD-014/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos M23 por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓN con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) al Club Aparejadores Rugby Burgos por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los



jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – CN POBLE NOU. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB BUC BARCELONA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB CN POBLE NOU. EXPTE: ORD-015/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 17 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como ya recogimos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento, la Circular 6 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVI CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25” se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en las Circulares nº 1 (*CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024/25 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR*) y nº 2 (*EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2024/25*): “*Reglas aplicables respecto al cupo de jugadore/as en la temporada 2024/25 para todas las demás competiciones sénior de rugby a XV y VII (excepto DHM)*”. Su regulación es la siguiente:

“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (DHF, DHBM, DHBF y Copa de la Reina con excepción de la DH Masculina y CN M23) el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de Competición Nacional M23 el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de tres (3). En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.

A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por 11 cualquier Club afiliado a la RFER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma



temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la RFER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses”.

SEGUNDO. – La denuncia del Club BUC Barcelona estriba en que en el partido de la jornada 1 de DHBM el Club CN Poble Nou realizó una serie de reemplazos tácticos de jugadores, a consecuencia de los cuales, superó el máximo permitido de jugadores no considerados “de formación”, incurriendo con ello en alineación indebida.

No se ha alegado ni se ha comprobado la existencia de error alguno u omisión en la consignación de alguno de los jugadores como “de formación” y en la relación de reemplazos realizados. De hecho, en sus alegaciones, el Club CN Poble Nou reconoce que existió esa alineación indebida y que se debió a un error involuntario que se trató de subsanar en cuanto se tuvo conocimiento de la misma.

Sin embargo, no se han acreditado en este caso circunstancias manifiestas de un mero error concreto y excusable a la hora de efectuar los reemplazos, sino que, en el en el mejor de los casos, la actuación del club y su delegado puede encuadrarse en una falta de diligencia, ya que se han infringido los deberes de conocer y cumplir la normativa de los reemplazos y conforme a ella no alinear indebidamente a jugadores a la hora de efectuar los mismos en el partido (art. 21 RPC). La infracción tiene una incidencia incuestionable en el juego y es imputable al club por incumplir lo que las normas establecen respecto al número de jugadores de formación alineados en un partido.

Así lo contempló el TAD en su resolución núm. 30/2021 bis TAD referida a un supuesto de alineación indebida en el baloncesto, donde también existe una regulación acerca de la alineación de jugadores de formación en los encuentros: *”Pero, en tal caso, únicamente un error invencible -que, desde luego, aquí no se ha producido-, podría justificar una exoneración de responsabilidad, porque el error vencible no sería otra cosa que un supuesto de acción negligente y, por tanto, incardinable en el tipo que exige la negligencia para la imposición de la correspondiente sanción del artículo 43 f). En cualquier caso, nadie ha invocado esta posibilidad de concurrencia de error invencible y, mucho menos, la ha justificado”.*

TERCERO. – Por tanto, a pesar de la estimable conducta del Club CN Poble Nou, lo cierto es que, a raíz de los reemplazos realizados, el club incumplió la normativa de la competición al incorporar más jugadores “no de formación” de los permitidos o, alternativamente, infringir el mínimo de jugadores de formación exigidos en el encuentro, incurriendo con ello en una infracción muy grave por alineación indebida.

El art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”*.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya



autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanto de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanto”.

Por tanto, la consecuencia de la alineación indebida del Club CN Poble Nou en el encuentro de la Jornada 1 contra el Club Club BUC Barcelona será declarar la pérdida del mencionado encuentro al Club CN Poble Nou por el resultado 21-0 restándole dos puntos en la clasificación, encomendando al órgano competente de la FER a que, conforme a ello, realice, en caso necesario, los cambios que procedan en la competición.

CUARTO. – Ahora bien, el art. 34 RPC no agota las sanciones ya que la alineación indebida se penaliza también por el art. 102.c) RPC que establece lo siguiente: “*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE*”.

Además, sobre la responsabilidad del Delegado del Club CN Poble Nou, **D. José María BONELL**, el art. 97 RPC establece lo siguiente: “*Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC*”.

Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa. Esta responsabilidad del Delegado de Club es consecuente con las obligaciones que fija el art. 54.e) RPC: “*Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby*”.

Ahora bien, en este punto ha de tenerse en cuenta lo establecido en la resolución núm. 34/2023 Bis del Tribunal Administrativo del Deporte, según la cual, los arts. 102.c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC y no al art. 34 RPC por lo que, como ocurre en este caso, no es posible sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último:

“Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de



Partidos y competiciones, máxime cuando éste sanciona, por remisión, la alineación indebida de jugadores que no cumplan los requisitos del artículo 33 del Reglamento, no la alineación indebida del artículo 34 del mismo, con lo que nos encontramos además con una sanción que se ha impuesto sin existencia de tipicidad, cuestión que hemos de considerar de orden público al afectar al principio de legalidad. (...) Sin embargo, el delegado y el club, son sancionados por la infracción del artículo 97, falta muy grave 1, pero en relación con el artículo 34, cuando el precepto no hace esa remisión, sino que se remite al artículo precedente, el 33. Y ambos preceptos regulan supuestos diferentes, sin que en este caso estemos ante el supuesto que regula el artículo 33. Por tanto, estamos ante una sanción impuesta sin que exista tipificación”.

Desde este Comité se considera que tales remisiones al art. 33 RPC son meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD que considera que no son aplicables al caso las sanciones de los arts. 97 y 102 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN al Club **CN Poble Nou**, por la alineación indebida en el encuentro frente al Club BUC Barcelona con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la **PÉRDIDA** del encuentro entre ambos de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo B por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y en la **RETIRADA** de 2 puntos de la clasificación, según se recoge en el fundamento de derecho **TERCERO**.

SEGUNDO. – REQUERIR al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.

TERCERO. – ARCHIVAR el expediente en lo que se refiere a las sanciones correspondientes a **MULTA** al Club **CN Poble Nou** como autor de una Falta Muy Grave del art. 102 C) RPC y a **SUSPENSIÓN** de licencia del Delegado del Club CN Poble Nou, **D. José María BONELL**, por Falta Muy Grave 1 del art. 97.1 a) RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BUC BARCELONA M23 – CR SANT CUGAT M23. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB BUC BARCELONA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB CR SANT CUGAT M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 15 de octubre, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular 9 “NORMAS QUE REGIRÁN LA COMPETICIÓN NACIONAL DE MENORES DE 23 AÑOS (M23)/B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25” en relación a los jugadores participantes, establece que:

“Jugarán, preferentemente, jugadores de categoría M23, es decir, los nacidos con posterioridad al año 2001. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición nacional M23 el máximo de jugadores mayores de 23 años (nacidos en 2001 o años anteriores) que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de cinco (5). Más adelante, se detalla esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en casos concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debe ser conocedor de la normativa respecto al número máximo de jugadores mayores de 23 años que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego, siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.

En este caso, el Club BUC Barcelona denuncia que, según el acta del partido, el Club CR Sant Cugat M23 efectuó una serie de reemplazos tácticos de jugadores, a consecuencia de los cuales, superó el máximo permitido de jugadores mayores de 23 años (M23), incurriendo con ello en alineación indebida.

SEGUNDO. – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”*.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*



b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club CR Sant Cugat hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club CR Sant Cugat **D. Ismael MARTÍNEZ GUEVARA**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-016/24-25 al Club **CR Sant Cugat M23** por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club BUC Barcelona en el encuentro de la Jornada 2 de Competición Nacional M23 (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club CR Sant Cugat **D. Ismael MARTÍNEZ GUEVARA**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.



14). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. VRAC – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El campo no cuenta con areas tecnicas pintadas, se dlimitan con conos, el marcador no funciona de manera correcta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club VRAC, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina entre los Clubes VRAC y Ordizia RE, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-017/24-25, al Club VRAC por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Desele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.



15). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Alcobendas Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club Alcobendas Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CP Les Abelles, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-018/24-25, al Club Alcobendas Rugby por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor Masculina entre el citado Club y el CP Les Abelles (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



16. JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club UE Santboiana, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club UE Santboiana no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-019/24-25, al Club UE Santboiana por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor Masculina entre el citado Club y el CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



17). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – CRC POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta la camiseta que aparece en la plataforma”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CRC Pozuelo por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-020/24-25, al Club **CRC Pozuelo** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

18). JORNADA 2. COPA DE S.M. LA REINA, GRUPO B. A.V.R. F.C.B. – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club AVR FCB, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club AVR FCB procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club AVR FCB no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de Copa de S.M. la Reina, Grupo B, entre el citado Club y el Club UE Santboiana, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

g) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.



Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Copa de la Reina, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-021/24-25, al Club AVR FCB por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de Copa de S.M. la Reina Grupo B entre el citado Club y el UE Santboiana (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 Copa de la Reina Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUTZ RT – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Zarautz RT, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Zarautz RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club Zarautz RT no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-022/24-25, al Club Zarautz RT por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el Gernika RT (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

20). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EL TORO RC – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club El Toro RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club El Toro RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club El Toro RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Valencia RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.



Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

h) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-023/24-25, al Club El Toro RC por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Valencia RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.



21). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – ANDORRA RUGBY XV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta la equipacion designada en la plataforma”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra. ”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Andorra Rugby XV por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-024/24-25, al Club Andorra Rugby XV por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

22). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – ANDORRA RUGBY XV.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CN Poble Nou, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:



- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a la supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Andorra Rugby XV, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-025/24-25, al Club CN Poble Nou por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el Andorra Rugby XV (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

23). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – ALCALÁ RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club CR Majadahonda no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcalá RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-026/24-25, al Club CR Majadahonda por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Alcalá RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

24). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – ALCALÁ RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcalá RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-027/24-25, al Club CR Majadahonda por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Alcalá RC (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

25). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Soto del Real RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Soto del Real RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Soto del Real RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-028/24-25, al Club Soto del Real RC por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CD Arquitectura (Art. 103 y nº15 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Desele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

26. – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Barça Rugbi con lo siguiente:

“Hola, buenos días.

Por cuestiones de disponibilidad de las instalaciones de la Teixonera, nos vemos obligados a cambiar la localia de los partidos a celebrar entre nuestros equipos.

Es cuestión acordada con B.U.C., que se encuentra en copia de este correo para que también de su conformidad.

Así pues, invertimos el orden de los partidos, quedando:

- *FIN DE SEMANA del 6 a 8 de diciembre 24.*
 - *LOCAL: B.U.C. - M23.*
 - *VISITANTE: BARÇA RUGBI - M23.*
 - *CAMPO: La Foixarda, Barcelona*
-
- *FIN DE SEMANA del 29 -30 de marzo 25.*
 - *LOCAL: BARÇA RUGBI - M23.*
 - *VISITANTE: B.U.C -M23*
 - *CAMPO: La Teixonera, Barcelona*

Rogamos procedan a la autorización del cambio.

Cualquier duda, quedamos a vuestra disposición”.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Desde el BUC estamos conformes con dicho cambio. El partido se jugará en la Foixarda el día 6 de diciembre. Una vez realizada la modificación en Isquad agregaremos el horario definitivo.



Un cordial saludo”.

TERCERO. – Con fecha 17 octubre, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Una vez coordinado con el otro partido de DHB que somos locales y con el Campeonato de España de Inclusivo que hacemos ese fin de semana, el partido se jugará el viernes 6 de diciembre a las 14:00 en la Foixarda. Como aún no se ha hecho el cambio en Isquad no lo hemos subido.

Un cordial saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.



Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de localía, este Comité modifica el orden de local y visitante previamente fijado por lo que el encuentro de la Jornada 8 de Competición Nacional M23, entre los Clubes Barça Rugbi M23 y BUC Barcelona M23, se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 14:00 horas en el campo de La Foixarda (Barcelona), siendo el club local el BUC Barcelona M23 y el club visitante el Barça Rugbi M23.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de localía para el encuentro correspondiente a la **Jornada 8 de Competición Nacional M23**, entre los Clubes Barça Rugbi M23 y BUC Barcelona M23, se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 14:00 horas, en el campo de La Foixarda (Barcelona), siendo el club local el BUC Barcelona M23 y el club visitante el Barça Rugbi M23 (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-005/24-25**.

27). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR ATCO. PORTUENSE – EIBAR RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 15 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Quisiéramos solicitar el cambio de fecha y hora de la jornada 1^a de División de Honor B Femenina, CR ATCO. PORTUENSE vs EIBAR RUGBY TALDEA.

Nos está costando encontrar un viaje asumible para este partido. Tal y como os mencionamos por el chat de Isquad, antes de los 21 días no teníamos nada cerrado y nos vimos obligados a cerrar el horario para el domingo. Pero lamentablemente, viajar para jugar el domingo, se nos va de presupuesto (más de 8.000€) y es por ello que nos gustaría solicitar un nuevo horario.

Hemos contactado con Portuense y tienen disponibilidad de campo para jugar el sábado, 26 de octubre, a las 15:30h. Por ellos no habría ningún problema para el cambio de hora. Les pongo en copia para que lo confirmen vía email también.

¿Cómo podríamos hacerlo para cambiar la fecha y hora del encuentro?

El Eibar Rugby Taldea está dispuesto a pagar los gastos que conlleve dicho cambio para la FER.

Quedamos a la espera de vuestra respuesta.

Gracias de antemano y disculpen las molestias ocasionadas.

Un saludo”.



SEGUNDO. – Con fecha 16 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del club CR Acto Portuense con lo siguiente:

“Desde el CRA Portuense, confirmamos nuestra aceptación al cambio de día y hora solicitado por Eibar Rugby Taldea para la celebración del partido debido a los inconvenientes que tienen para desplazarse a nuestra ciudad. No obstante, esta aceptación queda supeditada a que no recaiga ninguna responsabilidad sancionadora sobre nuestro club por dicho cambio. Agradecemos su comprensión y quedamos a la espera de su confirmación formal”.

TERCERO. – Con fecha 16 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Necesitaríamos una respuesta lo antes posible, ya que los precios están subiendo y al final vamos a tener el mismo coste que viajando el domingo...

Gracias de antemano.

Un saludo”.

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Necesitaríamos una respuesta lo antes posible, ya que los precios están subiendo y al final vamos a tener el mismo coste que viajando el domingo...

Gracias de antemano.

Un saludo”.

QUINTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del área de Competiciones con lo siguiente:

“Buenas tardes,

En caso de querer jugar el sábado en lugar del domingo, necesitamos que el equipo visitante confirme que se haría cargo de los gastos que se puedan haber producido, al ser el equipo que solicita el cambio horario fuera de plazo.

Muchas gracias,

Un saludo”.

SEXTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Tal y como indicábamos en el correo anterior, Eibar RT está dispuesto a asumir los gastos producidos por cambio de día y hora de la jornada.

Gracias”.



SÉPTIMO. – Con fecha 23 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del área de árbitros con lo siguiente:

“Buenos días,

Detalle gastos en los que se incurre tras el cambio:

73,49€ vuelo de vuelta + 139€ (vuelo de ida más cargos de emisión de la agencia) = 212,49€

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes CR Atco. Portuense y Eibar RT, se disputará el sábado 26 de octubre de 2024, a las 15:30 horas en el Campo de rugby Rafael Sánchez (El Puerto de Santa María).



SEGUNDO. – La solicitud de cambio horario realizada por el Club Eibar RT fue realizada con fecha 15 de octubre para cambiar el partido del día 27 de octubre al día 26 del mismo mes, por tanto, esa comunicación de cambio de fecha no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club Eibar RT ascendería a **doscientos doce euros con cuarenta y nueve céntimos de euro (212,49€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 1 de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes **CR Atco Portuense** y **Eibar RT**, se disputará el sábado 26 de octubre de 2024, a las 15:30 horas en el Campo de rugby Rafael Sánchez (El Puerto de Santa María) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-029/24-25** al Club **Eibar RT** por los supuestos gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes CR Atco Portuense y Eibar RT, se disputará el sábado 26 de octubre de 2024, a las 15:30 horas en el Campo de rugby Rafael Sánchez (El Puerto de Santa María) (Arts. 15 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024. Désele traslado a las partes.

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-006/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

28). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 18 de octubre, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Muchas gracias por el email. Por este mismo medio, tras acordarlo con CAU Valencia, solicitamos al CNDD que el partido correspondiente a la Jornada 6 de la DHB Masculina se pueda jugar el viernes 6 de diciembre a las 16:00.

*Muchas gracias.
Un cordial saludo”.*



SEGUNDO. – Se informa al Club BUC Barcelona que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el CAU Valencia.

TERCERO. – Con fecha 23 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del club CAU Valencia con lo siguiente:

“Hola,

Estamos de acuerdo en la propuesta del BUC de jugar el viernes 6 a las 16h y solicitamos se de traslado al CNDD.

Gracias, ”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre los Clubes BUC Barcelona



y CAU Valencia, se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 15:30 horas en el Campo de rugby La Foixarda (Barcelona).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo B**, entre los Clubes **BUC Barcelona** y **CAU Valencia**, se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 15:30 horas en el Campo de rugby La Foixarda (Barcelona) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-008/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

29). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GETXO RT – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 22 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“Buenos días

Estimados miembros de la Federación Española de Rugby,

Me pongo en contacto con ustedes para informarles sobre un cambio en el horario de uno de nuestros partidos programados.

Detalles del partido:

- Equipo local:*** GETXO RUGBY
- Equipo visitante:*** UNIVERSITARIO BILBAO
- Categoría:*** Division de Honor B masculina
- Fecha original:*** 8 de diciembre
- Nueva fecha:*** 30 de noviembre a las 16:30

El Universitario Bilbao esta conforme con el cambio y la nueva fecha escogida

Si necesitan más detalles o hay algún procedimiento adicional que debamos seguir, no duden en hacérmelo saber.

Muchas gracias por su atención.

Un cordial saludo, ”.



SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“Un saludo.

Por parte del Universitario Bilbao Rugby confirmamos que estamos de acuerdo en el cambio propuesto por el Getxo RT y disputar el partido el 30 de noviembre a las 16:30 horas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrese el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo A, entre los Clubes Getxo RT y Universitario Bilbao Rugby, se disputará el sábado 30 de noviembre de 2024, a las 16:30 horas en el Campo de rugby Fadura (Getxo).

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo A**, entre los Clubes **Getxo RT** y **Universitario Bilbao Rugby**, se disputará el sábado 30 de noviembre de 2024, a las 16:30 horas en el Campo de rugby Fadura (Getxo) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-009/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

30). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ HERRÁNDIZ, Santiago	Alcobendas Rugby	20/10/24
HERRERO ANZORENA, Marcos	CP Les Abelles	20/10/24
VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Kevin	CP Les Abelles	20/10/24
EDGINTON, Robert	CR Cisneros	20/10/24
PETROS MENDOZA, Andrés	CR Cisneros	20/10/24
ORTÍZ CAÑAS, Gerson	Barça Rugbi	20/10/24
DAVOIBARAVI, Jerry Surumi	VRAC	20/10/24
GONZÁLEZ DEL PINO, Francisco	VRAC	20/10/24
JABASE, Matías Daniel	Ordizia RE	20/10/24
SÁNCHEZ, Matías Ezequiel	Aparejadores Burgos	20/10/24
VEGA ZAMACOLA, Ignacio	CR El Salvador	20/10/24
SILVA MARTÍN, Gonzalo	CR La Vila	20/10/24
JABASE, Matías Daniel	Ordizia RE	20/10/24

Copa de S.M. la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CAMPOY VILLAR, Martina	Barça Rugbi	19/10/24



División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ ANGELES, Héctor Elías	Gijón RC	19/10/24
MENDOZA GONZÁLEZ, Marcos Fernando	La Única RT	19/10/24
ORIVE, Ramiro	Zarautz RT	20/10/24
IOSE, Jackson Owen	Getxo RT	20/10/24
PRINS, Denver	Gaztedi RT	20/10/24
JAUREGI, Urtzi	Uni. Bilbao Rugby	20/10/24
ASENSI MIRANDA, Víctor	Real Oviedo Rugby	20/10/24
SIASUA, Kokeiolani Satafia	Real Oviedo Rugby	20/10/24
SILVESTRE HERRERO, Alex	Belenos RC	20/10/24
GARCÍA RODRÍGUEZ, Alberto	Belenos RC	20/10/24

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PENIGAUD, Robin Paulus Claude	Valencia RC	19/10/24
MATO MARTÍNEZ, Óscar José	RC L'Hospitalet	19/10/24
GRUART KEEGAN, Josep	CR Sant Cugat	19/10/24
CLAPES LLOVERAS, Santi	CR Sant Cugat	19/10/24
BIDONE LINCE, Maximiliano Luis	CR Sant Cugat	19/10/24
GRIMA SUMARROCA, Albert	CR Sant Cugat	19/10/24
TREJO ALVARADO, Carlos Josué Joel	CR San Roque	19/10/24
MÍNGUEZ, Hugo	CR San Roque	19/10/24
SALCEDO MARÍN, Juan Pablo	BUC Barcelona	19/10/24

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FORTE GARCÍA, Francisco	CAR Sevilla	19/10/24
ALONSO DIEZ DE LA LASTRA, Álvaro	CR Liceo Francés	19/10/24
BERTÍN PADILLA, Diego	CR Liceo Francés	19/10/24
GUILLERMO MARTÍNEZ, Javier	Industriales Las Rozas	19/10/24
CALLES REMIRO, Santiago	Olímpico Pozuelo	19/10/24
ANDREU PÉREZ-CUADRADO, Juan	Olímpico Pozuelo	19/10/24
MÉNDEZ ITARTE, Miguel	San Isidro RC	19/10/24
DE PABLOS ALONSO, Manuel	San Isidro RC	19/10/24
TAMARGO VINCES, Abraham	CR Cisneros	20/10/24
MERCANTI, Andrés Facundo	CR Málaga	20/10/24
LIM LEAL, Daniel	Soto del Real RC	20/10/24
VON KURSELL PÉREZ DE RADA, Juan Martín	Soto del Real RC	20/10/24



Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SERNA LUBIANO, Hugo	VRAC M23	19/10/24
BOEDO HERRERO, Carlos	Alcobendas M23	19/10/24
PERIÑAN ROMERO, Bernardo	Real Ciencias M23	19/10/24
TÓRTOLA VILLAR, Juan Miguel	Aparejadores Burgos M23	19/10/24
USEROS MARTÍN, Nicolás	CR El Salvador M23	19/10/24
SUBIAS BARDAJI, Max	CN Poble Nou M23	19/10/24
PALOMARES MENDOZA, Salvador	CP Les Abelles M23	19/10/24
FERNÁNDEZ MONERRIS, Manel	CP Les Abelles M23	19/10/24
GALLEGO PALERM, Hector	Valencia RC M23	19/10/24
MARTÍNEZ SOTO, Arnau	UE Santboiana M23	19/10/24
GIL GÓMEZ, David	CAU Valencia M23	19/10/24

Madrid, 24 de octubre de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario